EXP. N.° 05747-2008-PA/TC
SANTA
PAULINO PÉREZ PUMACHAICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Segunda Julia Loreto contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 178, su fecha 28 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 00000105415-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2006, y que, en consecuencia, se le restituya su pensión de invalidez en forma definitiva de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, 25, 31 y 80 del Decreto Ley N.° 19990, del Decreto Supremo N.° 011-74-TR y normas conexas. Asimismo, solicita la indemnización por daños y perjuicios, el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo, conforme a los artículos 1245 y 1246 del Código Civil.

La emplazada contesta la demanda expresando que al demandante se le practicó un nuevo examen médico a cargo de la Comisión Médica designada por EsSalud, en el cual se determinó que padece enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada, así como un grado de discapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, con fecha 13 de marzo de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el certificado médico de invalidez adjuntado por el demandante resulta ser idóneo, ya que no se ha demostrado su falsedad o inexactitud, pues no ha sido desvirtuado con documento alguno.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la

demanda, por estimar que existe controversia respecto al grado de incapacidad del actor, por lo que se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le restituya su pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Cuestiones preliminares

3. A fojas 85 obra el acta de defunción expedida por la Municipalidad Distrital de Santa, de la que se desprende que el demandante falleció el 17 de marzo de 2007. A fojas 102 se apersona la sucesión intestada de don Paulino Pérez Pumachaico, la cual es admitida por el Juzgado de origen por Resolución N.° 10, de fecha 5 de noviembre de 2007, obrante a fojas 120, cuya parte resolutiva señala: "Tener por apersonada a doña Segunda Julia Loreto, cónyuge supértiste del demandante ya fallecido, en nombre y en representación de la sucesión intestada de don Paulino Pérez Pumachaico, con quien se entenderá en calidad de demandante la prosecución del presente proceso".

   Admitida entonces la representación procesal del demandante originario, se entenderá a doña Segunda Julia Loreto como demandante del presente proceso de amparo, debiendo este Colegiado pronunciarse respecto a la pretensión.

Análisis de la controversia

4. Según el artículo 33 del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le

permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.

5. Habiéndose acreditado que don Paulino Pérez Pumachaico falleció, este Colegiado estima que no corresponde pronunciarse por la restitución de la pensión de invalidez del causante.

6. No obstante este Colegiado considera que en atención al derecho fundamental en juego procede la aplicación del principio *iura novit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión se analizará según el artículo 51 del decreto Ley N.° 19990, que regula la pensión de sobrevivientes.

7. Fijado así el tema en debate, corresponde determinar si el cónyuge causante de la ahora demandante, a la fecha de su fallecimiento, esto es, el 17 de marzo de 1998, reunía los requisitos para acceder a una pensión de invalidez de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ley N.° 19990, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez conforme lo determina la parte final del artículo 46 del Decreto Supremo N.° 011-74-TR.

8. El artículo 25 del Decreto Ley N.° 19990, establece que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: *"a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber a portado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalide no se encuentre aportando".*

9. De la Resolución N.° 0000072807-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2005, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le otorgó a don Paulino Pérez Pumachaico, causante de la ahora demandante, pensión de invalidez por haber acreditado 18 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que significa, que cumplió con el requisito de aportes exigidos por el artículo 25 del Decreto Ley N.° 19990.

10. Entonces, dado que el causante de la recurrente a la fecha de su fallecimiento cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, la demandante tiene derecho a percibir una pensión de viudez. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho a la pensión de la recurrente, por lo que corresponde estimar la demanda.

11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

12. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

13. Por otro lado, con relación a la pretensión referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios, ésta resulta manifiestamente improcedente en la vía del proceso de amparo, pues, como tantas veces se ha expresado, sólo está reservado para la tutela de los derechos fundamentales y tiene como objeto la restitución de derechos violados; siendo así, la parte demandante tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda.

2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución otorgándole a la demandante pensión de viudez conforme al artículo 53 del Decreto Ley N.º 19990, y conforme a los fundamentos 11 y 12 de la presente sentencia.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda referido al pago de una indemnización por daños y perjuicios, dejándose a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía respectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR